



EXP. N.º 00038-2024-PA/TC
LIMA
MILUSKA ANDREÍNA TELLO
MARQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miluska Andreína Tello Márquez contra la resolución de fecha 20 de octubre de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo² contra el director de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y el procurador público del Ministerio del Interior encargado de los asuntos relacionados con la Policía Nacional del Perú, mediante la cual solicita que se le reconozca el derecho al pago del reintegro del beneficio denominado Fondo de Seguro de Vida de conformidad con el Decreto Supremo 015-87-IN, que establece por concepto de Seguro de Vida el monto equivalente a 600 sueldos mínimos vitales, el cual se le deberá restituir al valor actualizado al día de pago de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales y los costos del proceso.

La procuradora pública³ a cargo del Sector Interior contesta la demanda y alega que se ha pagado íntegramente el seguro de vida conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, y lo que pretende la demandante es que se calcule el monto del Seguro de Vida no sobre la base de los 600 sueldos mínimos vitales (SMV) establecidos en el Decreto Supremo 015-87-IN, sino sobre la base de las 600 remuneraciones mínimas vitales (RMV) vigentes a la fecha de pago.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con

¹ Foja 154

² Foja 32

³ Foja 86





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00038-2024-PA/TC
LIMA
MILUSKA ANDREÍNA TELLO
MARQUEZ

fecha 31 de marzo de 2023⁴, declara infundada la demanda por considerar que según se observa del Acta de Entrega del Beneficio FOSEVI-PG.034-92, de fecha 10 de enero de 1992, se dispuso el pago del beneficio del Fondo de Seguro de Vida, por el fallecimiento del causante de la recurrente, don Luis Fernando Tello Huere, en acto del servicio, por el monto de S/ 7200.00, y lo que esta pretende es que se calcule su seguro de vida tomando en cuenta la RMV, cuando la norma establecía expresamente que el cálculo se realizaba sobre la base del sueldo mínimo vital, el cual fue suplantado por el ingreso mínimo legal.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se le reconozca el derecho al pago del reintegro del beneficio denominado Fondo de Seguro de Vida de conformidad con el Decreto Supremo 015-87-IN, que establece por concepto de Seguro de Vida el monto equivalente a 600 sueldos mínimos vitales, el cual se le deberá restituir al valor actualizado al día de pago de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el beneficio económico del Seguro de Vida está comprendido dentro del Sistema de Seguridad Social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social.

Análisis de la controversia

3. El Seguro de Vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, en el monto de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en 600 sueldos mínimos vitales.

⁴ Foja 124



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00038-2024-PA/TC
LIMA
MILUSKA ANDREÍNA TELLO
MARQUEZ

4. Mediante el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de esa fecha, las normas que regulaban hasta ese momento el seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4 de su reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.
5. En tal sentido, debe considerarse, como ya lo ha hecho este Tribunal en reiterada jurisprudencia (sentencias emitidas en los Expedientes 06148-2005-PA/TC, 03592-2006-PA/TC y 03594-2006-PA/TC), que la fecha de la contingencia para la determinación de la norma sobre seguro de vida correspondiente es la fecha del acaecimiento del hecho lesivo que produjo la invalidez.
6. En el presente caso, consta en la Resolución Directoral 0692-DIRPER-DAPS-1-S, de fecha 18 de diciembre de 1991⁵, que el cabo-PNP (PG) Luis Fernando Tello Huere (padre de la recurrente), fue dado de baja por haber fallecido en acto del servicio, con fecha 26 de julio de 1991. Por lo tanto, a la demandante le correspondería el beneficio social concedido por la norma vigente al 26 de julio de 1991, es decir, el Decreto Supremo 015-87-IN, que estableció el pago del seguro de vida en un monto equivalente a 600 sueldos mínimos vitales.
7. Debe precisarse que el 26 de julio de 1991, fecha en que falleció el cabo-PNP (PG) Luis Felipe Tello Huere, se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, que estableció el ingreso mínimo legal –entendido como sueldo mínimo vital conforme al Decreto Supremo 054-90-TR- en I/m. 12.00, por lo que el seguro de vida ascendía a I/m. 7200.00 equivalente a S/ 7200.00.
8. En tal sentido, se observa que mediante el Acta de Entrega del Beneficio FOSEVI-PG.034-92, de fecha 10 de enero de 1992⁶, se dispuso el pago del Beneficio del Fondo de Seguro de Vida a doña Eva Betzabé Márquez Mainza (esposa) por la suma de S/ 7200.00.

⁵ Foja 7

⁶ Foja 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00038-2024-PA/TC
LIMA
MILUSKA ANDREÍNA TELLO
MARQUEZ

9. Del escrito de la demanda y conforme a lo precisado en el recurso de agravio constitucional, se advierte que lo que realmente pretende la demandante es que se calcule el monto por concepto de seguro de vida, no sobre la base de los 600 *sueldos mínimos vitales* establecidos en el Decreto Supremo 015-87-IN, sino con base en la *remuneración mínima vital* de S/ 38.00, vigente al 26 de julio de 1991, por lo que alega que queda un saldo por pagarle.
10. Sobre el particular, con respecto al cálculo del monto de seguro de vida con base en *remuneraciones mínimas vitales* como concepto sustitutorio de *sueldos mínimos vitales*, cabe precisar que a partir del Decreto Supremo 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital (SMV) debe entenderse como ingreso mínimo legal (IML). En efecto, en la sentencia recaída en el Expediente 01164-2004-PA/TC, este Tribunal determinó lo siguiente:

El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-08-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el **Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable.** (resaltado agregado)

11. Por consiguiente, habiéndose efectuado el cálculo tomando en cuenta *el ingreso mínimo legal (IML)* vigente al momento en que sucedió el fallecimiento del cabo Luis Fernando Tello Huere –26 de julio de 1991–, en reemplazo del *sueldo mínimo vital (SMV)* no se ha vulnerado derecho alguno; y siendo imposible que se realice el cálculo sobre el monto equivalente a 600 *remuneraciones mínimas vitales*, conforme a lo expuesto en el fundamento 10 *supra*, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración al derecho a la seguridad social.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00038-2024-PA/TC
LIMA
MILUSKA ANDREÍNA TELLO
MARQUEZ

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA